

APORTES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES

ENRIQUE M. SKIARSKI

SÍNTESIS DE LA PONENCIA

Sin perjuicio de su inclusión en el rubro patrimonio neto de los estados contables, estimamos improcedente el cómputo de los aportes a cuenta de futuras emisiones para establecer si la sociedad se halla en estado de reducción obligatoria o de disolución.

1. INTRODUCCIÓN

Con la denominación de “aportes a cuenta de futuras emisiones” nos referimos al contrato celebrado entre la sociedad -en general a través del Directorio u órgano de administración equivalente- y un socio o un tercero que pretende incorporarse a la sociedad, y que se caracteriza porque la integración se produce con anterioridad a la resolución de la Asamblea u órgano de gobierno equivalente que aprueba el aumento de capital y la correspondiente emisión de acciones.

Para Alegría¹, son elementos tipificantes que la suma erogada

¹ ALEGRÍA, Héctor: *Nuevas reflexiones sobre “aportes a cuenta de futura emisión”*. Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones Nº 163/165 pág. 66. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

tenga el destino de formar parte de un nuevo capital, y la intención del aportante de que sea aplicado a un futuro aumento del capital, que debe surgir inequívocamente del contrato o de los documentos otorgados tempestivamente, o de una interpretación de éstos cuando esa intención no resulte indubitante.

El efecto esencial del contrato lo constituye la *irrevocabilidad*, que implica la intención del aportante en que su integración se convierta en capital social, renunciando a solicitar su restitución anticipada, intención aceptada por el órgano de administración de la sociedad.

Una vez concertada la irrevocabilidad, la obligación no debería generar una renta -por ejemplo intereses- a favor del aportante. Sobre el particular, las normas tributarias, en un intento por tipificar los efectos del instituto han hecho hincapié en este elemento².

El objeto del contrato es la *integración* del aporte. Puede ser ésta en efectivo o en bienes. Más aún, cualquier obligación de la sociedad hacia un socio o tercero, provenga ésta de cualquier contrato (compraventa, locación de cosas, de obras o servicios, mutuo, etc.) puede convertirse en aporte irrevocable³ siempre que medie la voluntad del acreedor y del órgano de administración de la sociedad.

Son sujetos de la relación la sociedad y el aportante. Cualquier tipo social es admisible, aunque el instituto encuentra su ámbito preferido en las sociedades por acciones y en segundo lugar en las sociedades de responsabilidad limitada. Su importancia decrece en las sociedades *intuitu personae*, donde los órganos de administración y gobierno se hallan integrados por los mismos titulares. Quedan excluidas las sociedades accidentales o en participación, atento a su incapacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El otro sujeto en la relación es el *aportante*, persona física o jurídica, que al momento de efectuar la integración puede o no ser socio.

² El art. 7° del Decreto Reglamentario del Impuesto sobre los Activos - Ley 23.760 (derogado para los ejercicios cerrados a partir del 30 de junio de 1995), consideraba como participación en el capital de otras entidades "a los aportes y anticipos a cuenta de futuras integraciones de capital... con excepción de aquéllos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado". Por su parte el artículo 95 de la ley de Impuesto a las Ganancias, a los efectos de practicar el ajuste por inflación, no consideraba activo a los "aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital... con excepción de aquéllos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado." Tampoco consideraba pasivos a "los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital... que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones a favor del aportante".

³ Conf. VERON, Alberto Víctor: "Sociedades comerciales". T. 3, pág. 334. ASTREA. Bs.As., para quien los aportes irrevocables "proviene de la acumulación de saldos acreedores de diversos orígenes".

2. VISCISITUDES

Si el aumento se concreta y el aportante realiza la suscripción - que ya tiene integrada- se arriba a la finalidad última que es la suscripción del aumento de capital. La dificultad consiste en saber que ocurre cuando el aportante no logra su cometido.

Antes de la celebración de la asamblea convocada para el aumento de capital, el aportante no puede solicitar su restitución, puesto que la integración es efectuada en calidad de aporte y no de mutuo. Si la sociedad quiebra antes de decidir el aumento, y las circunstancias del caso apuntan a la existencia de una infracapitalización nominal o formal, que según Araya⁴ “aparece cuando la sociedad sustenta su actividad con créditos de los socios que ingresan en tal carácter, y no como aportes efectivos, como sería necesario”, la deuda no prevalecerá sobre la de los acreedores del giro.

Pero si la frustración en la obtención de la finalidad última proviene de otras circunstancias, tales como el rechazo de la asamblea a tratar el aumento o a aprobarlo en las condiciones pactadas, el ejercicio del derecho de preferencia por parte de los socios u otras razones, el aportante podrá solicitar la restitución de la suma aportada puesto que el órgano receptor no era competente para resolver el aumento y, ante su frustración, la sociedad tendrá una deuda de valor por el equivalente de los bienes entregados.

3. NATURALEZA DEL APORTE IRREVOCABLE

La libre expresión de la voluntad tanto en la entrega como en la recepción lo califica al aporte irrevocable como contrato. Todas las opiniones convergen en que se trata de un contrato innominado porque si bien se encuentra mencionado en algunas disposiciones, la mayor parte de ellas de carácter impositivo o contable, no tiene regulación expresa, agregando además que las disposiciones relacionadas con las distintas clases de aporte no abarcan este supuesto.

La doctrina ha analizado la cuestión referente a su naturaleza con conclusiones dispares, habiendo tenido recepción jurisprudencial las que caracterizan al aporte como *mutuo*, como *oferta irrevocable* y como *acto sujeto a ratificación*.

Dentro de la postura que caracteriza al aporte a cuenta de futuras emisiones como mutuo se ubica la doctrina surgida de autos “ZA-

⁴ ARAYA Miguel C.: “Repensar la noción de capital social” Publicado en Derecho Empresario Actual. pág. 39. DEPALMA. 1996.

VALA SAENZ, Armando c/ RADIO FAMILIA S.A.", que lo califica como "un préstamo sin plazo que confiere al prestamista un crédito contra la sociedad con el cual puede compensar su ulterior deuda por suscripción de acciones, luego de emitidas las acciones". Similar posición adopta Manovil⁵, quien sostiene que "en su sustancia jurídica son créditos contra la sociedad y al capitalizarse importan una compensación". En igual sentido Nissen⁶ sostiene que se trata de un mutuo comercial gratuito.

Para otros autores⁷ se trata de una *oferta irrevocable*, que consiste en la expresión tácita de una renuncia voluntaria a retractarse de la oferta del contrato de suscripción de una parte, y de la otra en la aceptación de la irrevocabilidad. De manera que cuando el aportante entrega los bienes está realizando la oferta de suscripción anticipada, y la aceptación de los bienes por el Directorio cuando la sociedad los recibe, implica la de la irrevocabilidad de la oferta.

Otro sector de la doctrina adhiere a la teoría del *acto sujeto a ratificación*. Esta tesis es sustentada por Alegría y fue recogida por la jurisprudencia⁸. Sostiene que se trata de un acto que ha producido sus efectos y es oponible a la sociedad, pero requiere ser integrado por otra declaración de voluntad emanada del órgano societario destinado a formar la voluntad de la sociedad para que produzca sus efectos plenos o completos. Antes de la ratificación, el acto es imputable a la sociedad y la falta de ella no desvirtúa el efecto ocurrido de los actos sociales sino que acarrea determinadas consecuencias. Sostiene que si bien se trata de un contrato atípico, tiene una cierta tipicidad social y que no se trata de un problema de representación o de actuación por otro, sino de distribución de competencia orgánica en el que la ratificación no puede ser juzgada con los parámetros de los artículos 1161, 1162, 1935 a 1937, 2304 y 2305 del Código Civil a los que agrega el 231 del Código de Comercio. Dice, se trata de un "*acto sujeto a ratificación*" con el sentido de "*ratificación orgánica*"⁹.

⁵ MANOVIL, Rafael Mariano: *Responsabilidad de los socios por insuficiencia de capital propio (el modelo alemán)* Publicado en Derecho Empresario Actual, pág. 613. DEPALMA. 1996.

⁶ NISSEN, Ricardo A.: *Los aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y la protección del aportante*, ERREPAR D.S.E. T. V, pág. 585.

⁷ GARCÍA CUERVA, Héctor M.: *El llamado aporte irrevocable a cuenta de futuras emisiones*, L.L.1983-A pág. 739; "Aportes a cuenta de futuras suscripciones: Nota al fallo EL PALACIO DEL FUMADOR S.A. s/ quiebra" ERREPAR T. II, pág. 153; *El contrato de suscripción de acciones*, DEPALMA año 1988, pág. 71. En igual sentido FINATLANTIC S.A. – C.N. FED. CONT. ADM. – Sala IV – 18/6/92.

⁸ "ANGELERI, Marta Elena c/SZYSZKOWSKI, Elba H. y Otros" – C.N.Com. Sala A, 5/7/94.

⁹ ALEGRÍA, ob. cit., págs. 64 y 65.

4. EXPOSICIÓN CONTABLE

Como ya manifestáramos, el aporte a cuenta de futuras emisiones se origina en un crédito del aportante por cualquier causa, que se transforma en aporte irrevocable cuando se concierta la irrevocabilidad, en forma expresa o tácita.

La Ley de Sociedades Comerciales no ha tratado el tema de los aportes irrevocables y su ubicación funcional en los estados contables.

En principio, quienes califican a la figura como un mutuo, suponen que debería consignarse entre las deudas (art. 63 inc. 2 ap. I subinc. a L.S.C.). En cambio, el resto de la doctrina ubica al aporte irrevocable como otro rubro que por su naturaleza corresponde ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados (art. 63 inc. 2 ap. II subinc. d L.S.C.).

La profesión contable, a través de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, ha emitido normas que autorizan su clasificación dentro del ámbito del patrimonio neto, formando parte del capital contable de la sociedad.

En tal sentido, la Resolución Técnica 9 (Capítulo V Norma A.1.) establece, al referirse al contenido del capital, que este rubro está compuesto por el capital suscrito y los aportes irrevocables efectuados por los propietarios (capitalizados o no, en efectivo o en bienes o derechos) y por las ganancias capitalizadas. Se expone discriminado el valor nominal del capital de su ajuste por inflación.

Por su parte la Resolución Técnica 17 (Norma 5.19.1.3.1.) establece:

Aportes irrevocables para futuras suscripciones

La contabilización de estos aportes debe basarse en la realidad económica. Por lo tanto, sólo deben considerarse como parte del patrimonio los aportes que:

a) hayan sido efectivamente integrados;
b) surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente que estipule:

1) que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social;

2) que el destino del aporte es su futura conversión en acciones;

3) las condiciones para dicha conversión;

c) hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

Los aportes que no cumplan las condiciones mencionadas integran el pasivo.

Creemos que la discusión sobre en qué rubro debe registrarse el aporte resulta estéril, pues desde la faz contable la distinción entre pasivo y patrimonio neto no atiende sólo a su naturaleza jurídica sino a otros atributos o cualidades basados en la realidad económica. En este sentido la Norma B.1.1. de la Resolución Técnica 10 F.A.C.P.C.E. (esencialidad), establece que *la información sobre un fenómeno dado debe dar preeminencia a su naturaleza económica por sobre su forma instrumental o jurídica, cuando los aspectos instrumentales o las formas legales no reflejen adecuadamente los efectos económicos existentes.*

5. FUNCIÓN ECONÓMICA Y JURÍDICA DEL CAPITAL. PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN Y SU APLICACIÓN A LOS APORTES IRREVOCABLES

Suele señalarse que el capital social está llamado a desempeñar tres funciones esenciales, llamadas funciones de *productividad*, de *garantía* y de *determinación de la posición del socio*, en virtud de las cuales el capital representa para la sociedad un fondo propio con el que se procura una ganancia, para los acreedores un suplemento de garantía que por expresa disposición legal la sociedad está llamada a ofrecerles como compensación a la intangibilidad de que disfrutaban los patrimonios personales de los socios y para éstos el determinante más cualificado de su posición y de los derechos que le asisten en el seno de la compañía.¹⁰

La satisfacción de las funciones señaladas se logra mediante el sometimiento del capital a una serie de principios o reglas básicas que encuentran aplicaciones concretas en distintas disposiciones de la ley societaria.

Así, al principio de *efectividad o correspondencia*, que tiende al cumplimiento de la función de garantía, responden todas aquellas disposiciones directa y especialmente encaminadas a conseguir que el patrimonio neto alcance a cubrir el valor del capital. En virtud de este principio la LSC exige la íntegra suscripción del capital (art. 186 LSC), la intervención pública para su valuación cuando la integración es en especie (art. 53 LSC), el cumplimiento de un procedimiento

¹⁰ PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO ANTONIO: *La reducción del capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, pág. 48. PUBLICACIONES DEL REAL COLEGIO DE ESPAÑA EN BOLONIA, 1973.

formalmente riguroso para su reducción efectiva (arts. 203 y 204 LSC), su reducción obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el cincuenta por ciento del capital (art. 206 LSC), la disolución de la sociedad en caso de pérdida (art. 94 inc. 5) salvo que los socios acuerden su reintegro total o parcial o su aumento (art. 96 LSC), etc.

Si bien los aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones dan al ente ya existente un capital de giro, es decir, se aplican inmediatamente al giro social¹¹, no existe norma alguna en la LSC que lo someta a dicho principio de correspondencia o efectividad.

En efecto, los aporte irrevocables, que como dijimos anteriormente pueden provenir de saldos acreedores de cualquier naturaleza, no están sometidos al contralor de la autoridad pública, por lo que no existirá ninguna valla de contención al aporte de bienes cuyo aporte sea inadmisibile en sociedades anónimas.

Si bien su libre distribución parecería estar vedada por la precitada RT 17 FACPCE y por la Resolución General 368/2001 de la Comisión Nacional de Valores, cuyo artículo 14 establece que. *“a efectos de los artículos 31, 203, 205 y 206 de la Ley N° 19.550 y otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se haga referencia a límites o relaciones con capital, se aplicará la siguiente interpretación: Capital: está formado por los aportes comprometidos o efectuados por los accionistas estén o no representados por acciones, ajustados por inflación al 31 de agosto de 1995, y comprende acciones en circulación, acciones propias en cartera, aportes irrevocables y primas de emisión y sus correspondiente rubros complementarios de ajuste integral”*, consideramos que dichas normas no tienen la jerarquía suficiente para obligar a los administrados a su cumplimiento, sin que ello implique ignorar posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en contra basadas en la teoría de la infracapitalización formal.

En consecuencia, sin perjuicio de su inclusión en el rubro patrimonio neto de los estados contables, estimamos improcedente su cómputo para establecer si la sociedad se halla en estado de reducción obligatoria o de disolución.

¹¹ Conf. “INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA c/ AHORROCOOP S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS”. C.N.Com. Sala D. 15/6/95 y “VÁZQUEZ IGLESIAS, JAVIER HUGO Y VÁZQUEZ IGLESIAS DE MON, NORMA c/ARAGON VALERA SA Y OTROS s/SUMARIO”. C.N. Com. SALA A 21/2/96.